

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



#EJGVW0Y14

# Trámite **82332**

Código validación **6EJGVW0Y14**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 11-04-2011 15:10

Numeración documento ceopid-00099-11

Fecha oficio 11-04-2011

Remitente KRONFLE MARIA

Razón social

Revisé el estado de su trámite en:  
<http://www.asambleanacional.gub.ec>  
<http://ceopid.asambleanacional.gub.ec>

*poner 59 pgs*

Oficio No. CEOPD-00099-11  
Quito, 11 de octubre de 2011

Arquitecto  
Fernando Cordero  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.-

De mi consideración;

Adjunto al presente el informe para primer debate del proyecto de Ley Orgánica de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

De conformidad con lo resuelto por la Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad, en la sesión No. 8 de 5 de octubre de 2011, actuaré como la ponente del informe.

Atentamente,

*M. C. Kronfle Gómez*  
María Cristina Kronfle-Gómez  
**PRESIDENTA**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**INFORME PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE IGUALDAD Y DEFENSA DE LAS  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA LAS PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD**

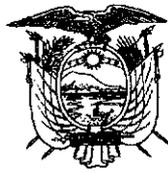
Quito, 5 de octubre de 2011.

**OBJETO.-**

Este informe tiene por objeto poner en conocimiento al Pleno de la Asamblea Nacional el informe para primer debate realizado por la Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad, de los proyectos asignados por el Consejo de Administración Legislativa.

**ANTECEDENTES.-**

- El Consejo de Administración Legislativa con Resolución de 2 de junio de 2011, propone al Pleno de la Asamblea Nacional, la creación de una Comisión Especializada Ocasional de los Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria.
- En sesión del Pleno de la Asamblea Nacional efectuada el 7 de julio de 2011, mediante moción presentada por la asambleísta María Cristina Kronfle, se reforma el inciso final del numeral segundo de la Resolución del Pleno de la Asamblea Nacional, de 3 de diciembre de 2009, con lo cual se aprueba la conformación inmediata de la Comisión Especializada Ocasional para tratar el Proyecto de Ley de las Personas con Discapacidad, integrada por las y los asambleístas María Cristina Kronfle, Carlos Velasco, Celso Maldonado, Irina Cabezas, Víctor Quirola, María Alejandra Vicuña, Pamela Falconí, Maruja Jaramillo, Fernando Aguirre, Scheznarda Fernández, Wladimir Vargas, María Molina y Mercedes Villacrés.
- Mediante Memorando No. SAN-2011-1308 de 27 de julio de 2011, el Dr. Andrés Segovia, Secretario General de la Asamblea Nacional, remitió a la Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad la calificación de dos proyectos de ley, uno presentado por el Presidente de la República, Ec. Rafael Correa Delgado, denominado "Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades"; y, otro de iniciativa de la asambleísta María Cristina Kronfle, "Proyecto de Ley Orgánica de Defensa de los Derechos e Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad". La fecha de inicio del tratamiento del proyecto fue el 27 de julio de 2011.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- La Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso los proyectos en conocimiento de las y los asambleístas y de la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional. De igual forma, se remitieron los proyectos de ley a distintos sectores mediante correos electrónicos y por correo convencional.
- La Comisión recibió las observaciones de las y los asambleístas Rocío Valarezo, María Soledad Vela, Mercedes Villacrés, Mariangel Muñoz, Fausto Cobo y Mary Verduga.
- Los miembros de la Comisión realizaron sus aportes en las sesiones en que se trataron los proyectos y las distintas observaciones recibidas, por lo que se realizaron cambios y ajustes en el articulado definitivo.
- También presentaron observaciones por escrito Andrés Ycaza, Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual; Roberto Betancourt, Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; Lenin Uquillas, Secretario Ejecutivo del Consejo Metropolitano de Discapacidades; y, ONU Mujeres, la Organización Mundial de la Salud OPS-OMS y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos OACDH.
- Asimismo, se recibieron observaciones de Galo Pesantez, Director del Centro Nacional de Epilepsia; Félix Cevallos, Presidente de la Federación Provincial de Discapacidades de El Oro; Gonzalo Paredes, Presidente de la Asociación de Discapacitados del Guayas 12 de Junio "ASODIS-G"; Jorge Mendoza, Director Provincial del Frente de Defensa de Personas con Discapacidad -FREDEDIS-; representantes del Movimiento Nacional Colectivo por el Cambio; y, de los ciudadanos Luis Alfonso López, Iván Monsalve, Ramón San Andrés, César Andrade y Alfonso Morales.
- El 26 de septiembre se llevó a cabo el Primer Foro Nacional para analizar los proyectos de Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, el cual fue organizado por el asambleísta Víctor Quirola, con la participación de las Federaciones de Discapacitados de varios cantones de la provincia y de las autoridades locales, en donde la ciudadanía expuso sus inquietudes y demandas respecto de la nueva ley que los regulará.
- A través de una videoconferencia, la Presidenta de la Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad, asambleísta María Cristina Kronfle, junto con el asambleísta Víctor Quirola, María Molina y Mary Verduga, realizaron un debate con representantes de asociaciones de personas con discapacidad de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- El 28 de septiembre de 2011, se realizó el Segundo Foro Nacional para analizar los proyectos de Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, organizado por la asambleísta Mary Verduga, lugar al que se movilizaron las y los asambleístas Maruja Jaramillo, María Alejandra Vicuña, Víctor Quirola y María Cristina Kronfle. Se receptaron las observaciones y propuestas de sectores públicos como privados de personas con discapacidad.
- De igual forma, el 30 de septiembre de 2011, se realizó el Tercer Foro Nacional para analizar los proyectos de Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, en la ciudad de Quito, organizado por la asambleísta María Cristina Kronfle, al que acudieron docentes y estudiantes de las carreras de enfermería y terapia física de la Universidad Central del Ecuador, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad de las Américas y Universidad San Francisco de Quito; representantes de los Ministerios de Salud Pública, Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Desarrollo Urbano y Vivienda y Relaciones Laborales; así como, representantes de la Procuraduría General del Estado, Consejo de la Judicatura, Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, Consejo Metropolitano de Discapacidades, Dirección de Negociación Comercial Multilateral de la Cancillería, Corporación Metropolitana de Salud, Fundación Hermano Miguel, Asociación de Sordos de Pichincha, Liga de Sordos del Guayas, Asociación Ecuatoriana de Síndrome de Down, Asociación de Personas con Discapacidad “Unámonos”, Fundación Edgar Palacios, Fundación de Desarrollo Social Integral, Asociación de Discapacitados de las Fuerzas Armadas, Club Deportivo de Deportistas Especiales “Primos y Primas” y Fundación Colectivo Nacional por el Cambio.
- La Comisión recibió en comisión general a Andrés Ycaza, Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual; Carlos Cabezas, Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos; Cuty García y Gabriela Montesdecoa, representantes de la Dirección de Negociación Comercial Multilateral del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; Pedro García, Esteban Veintimilla, Galo Coello y Álvaro Proaño, asesores de la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador; Eugenio Peñaherrera, Director Técnico y Giovanni Rivadeneira, Procurador del Consejo Nacional de Discapacidades; y, Henry Medrano, Director del Seguro de Salud del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- Igualmente, se recibió en comisión general a los representantes de la Federación de Discapacidades de El Oro y de la “Asociación de Discapacitados (sic) del Guayas 12 de Junio”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- Asimismo, la Comisión realizó reuniones de trabajo con María Belén Moncayo, Subsecretaria de Planificación y Políticas Públicas de la SENPLADES; César Paredes, representante del Ministerio de Inclusión Económica y Social; Gustavo Páez, asesor jurídico de la Vicepresidencia de la República; Jaime Guevara y Marco Guevara, investigadores del Síndrome de Laron; Santiago Vasco, representante de padres de pacientes con Síndrome de Larón; asambleísta Fausto Cobo; Héctor Santacruz y Carlos Castillo, Presidente y Director Ejecutivo de la Cámara de Seguridad Privada del Ecuador.
- Estuvieron presentes en varias de las sesiones de la Comisión, representantes del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Salud Pública, Ministerio Coordinador de la Política; y, Ministerio de Educación Inclusiva y Especial.
- La Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad solicitó prórroga para la entrega del informe para primer debate el 16 de septiembre de 2011.
- El Presidente de la Asamblea Nacional, Arquitecto Fernando Cordero, concedió prórroga de 20 días para que la Comisión entregue el informe para primer debate hasta el 11 de octubre de 2011.

**ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS.-**

La Constitución de la República contempla en su artículo 120, las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional. Entre ellas constan las de expedir, codificar, reformar y derogar leyes; así como también, las de fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público.

La actual Ley sobre Discapacidades fue publicada en el Registro Oficial No.301 de 6 de abril de 2001. Debido a los cambios y disposiciones constitucionales introducidas por la Asamblea Constituyente respecto del tema de las personas con discapacidad en el año 2008, esta materia requiere de un cambio profundo que promueva su atención prioritaria en igualdad de condiciones y que defienda sus derechos sin discriminación alguna.

En este sentido, el Presidente de la República y la asambleísta María Cristina Kronfle, haciendo uso de sus facultades de iniciativa legislativa, presentaron a la Asamblea Nacional los proyectos de ley para las personas con discapacidad, respectivamente.

Ambos proyectos de ley, recogen y proponen principios y mecanismos para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

mismos que se han enriquecido con las observaciones, sugerencias y peticiones expuestas en las diferentes sesiones de la Comisión, en los foros de análisis de los proyectos de ley efectuados a nivel nacional y a través del envío físico y electrónico de aportes de la ciudadanía.

A continuación enunciamos los temas más importantes que regula la Ley de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad:

**Definición de Personas con discapacidad**

La Comisión ha puesto énfasis en la definición de discapacidad como la condición compleja del ser humano constituida por factores biopsicosociales que evidencian una disminución o supresión permanente, de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales, intelectuales y mentales, de origen genético, congénito o adquirido, que pese a tratamientos clínicos y/o quirúrgicos, manifieste secuelas de carácter permanente, que al interactuar con el entorno, restringen al menos en el 30 por ciento de su capacidad para realizar actividades de la vida diaria.

Adicionalmente, se incorpora la definición de condición discapacitante entendiéndose la misma como la disminución o supresión temporal de las capacidades anteriormente citadas que se manifiestan en ausencias, anomalías, defectos pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse sin apoyo, ver u oír, comunicarse con otros o integrarse a las actividades de educación o trabajo, en la familia y con la comunidad, que de no ser corregidas y tratadas limitarían el ejercicio pleno de los derechos.

En ese sentido, la Comisión considera que la ley debe amparar además de las personas con discapacidad, a sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o conviviente en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad, cuidado y/o dependencia económica a una persona con discapacidad; así como, también a las instituciones públicas y las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que se encargan de la atención de personas con discapacidad.

Por otro lado, los miembros de la Comisión han considerado conveniente recoger el pedido de la ciudadanía expresada en los foros de análisis de los proyectos de ley, así como, de las observaciones remitidas por las diferentes organizaciones e instituciones involucradas en el tema de la discapacidad, que el único documento habilitante y suficiente que acredite la calificación y registro de la discapacidad sea la cédula de identidad o ciudadanía, para acogerse a los beneficios previstos en la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Genética Humana**

La Comisión incorpora, en el marco del Sistema Nacional de Salud, el Programa Nacional de Genética Humana que incluye la prevención de discapacidades con irrestricto apego a los principios y derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

**Seguros de vida o salud**

Los miembros de la Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad considera que los servicios de salud deben ofrecerse en igualdad de condiciones a todas las personas que los requieran; por tanto, sugieren que la Superintendencia de Bancos y Seguros vigile y controle el acceso de las personas con discapacidad a seguros de vida y/o salud públicos y privados; así como, que sancione su inobservancia.

**Derecho a la educación**

La Comisión sugiere que respecto del derecho a la educación, se prevea la realización de una evaluación para las personas con discapacidad, a través de un equipo multidisciplinario especializado en discapacidades, a fin de remitir a los alumnos con discapacidad a establecimientos educativos de educación especial o permitir su ingreso en planteles educativos de educación regular. Con esta normativa se garantiza el derecho de las personas con discapacidad a acceder al sistema de educación escolarizada, especializada y superior, pública o privada para obtener educación, formación o capacitación en condiciones equitativas y sin discriminación.

**Educación para el lenguaje**

Se considera que la autoridad educativa nacional vigile y controle que en los establecimientos educativos públicos, fiscomisionales, municipales o particulares se implemente la enseñanza de todos los mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación para las personas con discapacidad según su necesidad.

**Becas**

La Comisión propone que la autoridad educativa nacional en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas garanticen la concesión de becas completas y créditos educativos a las personas con discapacidad y a sus hijos en todo el sistema nacional educativo.

**Educación Superior**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Los miembros de la Comisión proponen que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación asegure que en todas las instituciones de educación superior, se transversalice el conocimiento del tema de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigido hacia la inclusión de las personas con discapacidad tanto en el ámbito social como educativo.

**Políticas laborales**

La Comisión ha considerado conveniente que el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad, en coordinación con la autoridad nacional encargada de relaciones laborales, elaboren las políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y lo que correspondan a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad.

De igual forma, ha previsto que en aquellos casos en que las personas por motivos de discapacidad severa imposibilitadas para acceder al sector laboral, una persona de su núcleo familiar comprendida hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o conviviente en unión de hecho, que tuviere bajo su cuidado a las mismas, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de incorporación, sin que exceda del 50%.

**Permiso para tratamiento y rehabilitación**

La Comisión ha previsto que las personas con discapacidad puedan gozar de permiso para su tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado.

**Crédito preferente, préstamos hipotecarios y quirografarios**

Se propone que las entidades públicas crediticias mantengan una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de las personas con discapacidad.

Al efecto, la Comisión sugiere que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgue créditos quirografarios e hipotecarios reduciendo en un 50% el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso al mismo, cuando el solicitante tenga una discapacidad mayor al 30% certificada por el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad, en cuyo caso sus aportaciones no serán continuas.

**Accesibilidad**

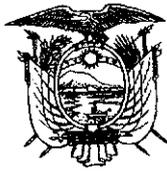
La Comisión sugiere que las unidades de transporte público y comercial cuenten con dos asientos y un espacio para sillas de ruedas con seguridad de sujeción inmovilizadora, los mismos que deberán estar identificados con el símbolo internacional de discapacidad. De igual manera, se considera que los organismos competentes, para conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exijan que al menos un cinco por ciento de sus unidades cuenten con las adecuaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad con movilidad reducida. En este sentido, el articulado propuesto por los miembros de la Comisión pretende fortalecer el derecho a la accesibilidad y la aplicación de las normas INEN.

**Tarifas preferenciales y exenciones arancelarias**

La Comisión considera establecer que las personas con discapacidad debida y legalmente acreditada paguen una tarifa preferencial del 50% en todos los servicios de transporte y espectáculos públicos, en el pago de la matrícula vehicular respecto al precio FOB y en el pago del impuesto predial. Además, los miembros de la Comisión consideran adecuado que para el pago de los servicios básicos los usuarios con discapacidad o las personas que tengan legalmente bajo su dependencia, protección o cuidado a la persona con discapacidad, puedan acceder a una rebaja del 50% del valor total del consumo del servicio y que dicho beneficio será aplicable a un solo inmueble.

Respecto a la exoneración del pago del impuesto a la renta, se sugiere que la exoneración corresponda a un monto equivalente al triple de la fracción básica sobre los ingresos obtenidos por las personas con discapacidad.

Acerca de la importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos nuevos o de hasta 3 años de fabricación para uso de personas con discapacidad, la Comisión propone que el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las personas con discapacidad autorice dicha importación únicamente hasta por un monto de treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica precio FOB, y de hasta sesenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica precio FOB para el caso de que estos vehículos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad y que vayan a ser destinadas para el transporte de las mismas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Exoneración del pago de derechos de autor**

La Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad consideró pertinente recoger la sugerencia realizada por los representantes del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, que no se requiera la autorización del titular de los derechos de autor o conexos ni el pago de remuneración alguna a dicho titular para modificar, adaptar, traducir, distribuir, importar o exportar o para producir y proporcionar formatos accesibles de obras u otros materiales para beneficio de personas con discapacidad visual, auditiva, de habla o lenguaje o de cualquier otra clase de discapacidad que le impida el normal acceso de conformidad las condiciones establecidas en la ley.

**Seguridad Social**

La Comisión considera importante que, de conformidad con el derecho de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución, el Estado garantice la accesibilidad de las personas con discapacidad al seguro social voluntario, sin restricción alguna por su discapacidad siempre que su aportación sea continua.

**Centros de acogida y albergues**

Se regula que las personas con discapacidad en estado de abandono declarado judicialmente o no podrán concurrir al centro de acogida más cercano o albergue especializado en su discapacidad para lo cual prevé la implementación de centros de acogida para personas con discapacidad, bajo la responsabilidad de la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social.

**Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad**

La Comisión ha considerado la creación del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad como una institución de derecho público, autónoma, descentralizada con personería jurídica y patrimonio propio, cuyas funciones sean de planeación, seguimiento y control de las políticas públicas, planes, proyectos, programas y estrategias orientadas a la inserción e integración a la sociedad de las personas con discapacidad en todo el territorio nacional de manera participativa para contribuir al desarrollo de su calidad de vida y al desarrollo de la Nación, de conformidad al Plan Nacional de Desarrollo.

Para su conformación se ha previsto los siguientes órganos: Pleno del Consejo, Secretaría Técnica, Procuraduría para Personas con Discapacidad y



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Coordinaciones Provinciales, Distritales y Circuitales para personas con discapacidad

**Procedimiento y sanciones**

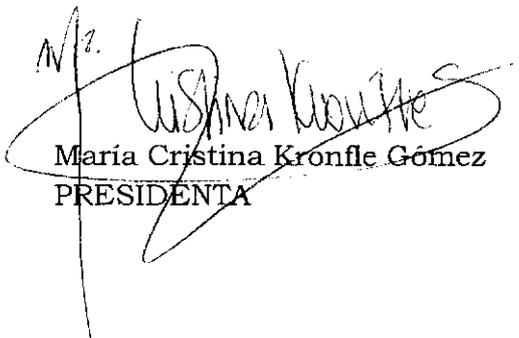
Se ha previsto, sin perjuicio de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, que el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad, aplique las sanciones correspondientes, luego de efectuadas las investigaciones debidas, cuando se ha infringido las disposiciones señaladas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Constitución de la República.

Así como, la Comisión ha considerado que las violaciones a los derechos de las personas con discapacidad a más de ser sancionadas en las formas prescritas en la presente ley y demás leyes pertinentes, se debe prever la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil.

Finalmente, se destacan entre las infracciones previstas en la ley el ocultamiento de inventarios o disminución de garantías, de la disminución del derecho a la educación, del impedimento de asistencia de animales, del incumplimiento de registro y de empleo, de normas INEN y reglamentaciones técnicas y de cobros no permitidos.

Por las motivaciones jurídicas, sociales y constitucionales expuestas, esta Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad de la Asamblea Nacional, en sesión realizada el día 5 de Octubre de 2011, en conocimiento del contenido del proyecto y observaciones presentadas, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición constitucional o legal, RESOLVIÓ aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe favorable para primer debate, el que ponemos a su consideración; y, por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

Atentamente,

  
M<sup>ra</sup>.  
María Cristina Kronfle Gómez  
PRESIDENTA



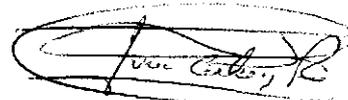
Sulay Conterón  
(alterna del asambleísta Celso  
Maldonado)  
VICEPRESIDENTE



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



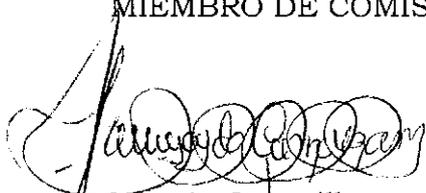
Fernando Aguirre  
MIEMBRO DE COMISIÓN



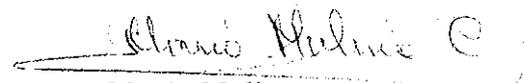
Irina Cabezas  
MIEMBRO DE COMISIÓN

Pamela Falconí  
MIEMBRO DE COMISIÓN

Scheznarda Fernández  
MIEMBRO DE COMISIÓN



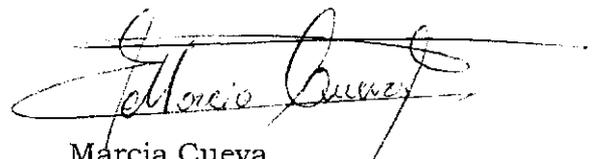
Maruja Jaramillo  
MIEMBRO DE COMISIÓN



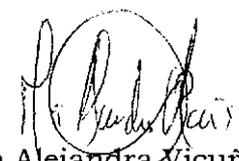
María Molina  
MIEMBRO DE COMISIÓN



Víctor Quirola  
MIEMBRO DE COMISIÓN



Marcia Cueva  
(alterna del asambleísta  
Wladimir Vargas)  
MIEMBRO DE COMISIÓN



María Alejandra Vicuña  
MIEMBRO DE COMISIÓN



Carlos Velásco  
MIEMBRO DE COMISIÓN

Mercedes Villacrés  
MIEMBRO DE COMISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República regula en su artículo 120 las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional, entre las que constan expedir, codificar, reformar y derogar leyes;

Que, el numeral segundo del artículo 133 de la Constitución de la República señala que serán orgánicas aquellas leyes que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República dispone que en ningún caso, la reforma de la Constitución, leyes, otras normas jurídicas ni los actos de poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, el numeral segundo del artículo 11 de la Constitución de la República dispone que nadie podrá ser discriminado entre otras razones por motivos de discapacidad y que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentre en situación de desigualdad;

Que, el artículo 47 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, reconociendo sus derechos, como el derecho a la atención especializada, a la rehabilitación integral y la asistencia permanente, a las rebajas en servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos, a exenciones en el régimen tributario, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, a una vivienda adecuada, a una educación especializada, a atención psicológica, al acceso adecuado a bienes, servicios, medios, mecanismos y formas alternativas de comunicación, entre otros;

Que, el artículo 48 de la Constitución de la República dispone que el Estado adoptará medidas que aseguren: la inclusión social, la obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias, el desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso, la participación política, el incentivo y apoyo para proyectos productivos y la garantía del ejercicio de plenos derechos de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República dispone que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficiencia jurídica;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Que, el tema de la discapacidad se ha constituido en un área de atención prioritaria, encaminada a la atención equitativa, transparente y de calidad de este grupo;

Que, a pesar de existir una Ley de Discapacidades, se requiere de un desarrollo normativo adecuado que permita la aplicación de los preceptos constitucionales vigentes;

En uso de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, **expide** la siguiente,

**LEY ORGÁNICA DE IGUALDAD Y DEFENSA DE LAS PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD**

**TÍTULO I  
DE LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL OBJETO, ÁMBITO Y FINES**

**Artículo 1.- Objeto.-** La presente ley tiene por objeto garantizar la aplicación de políticas públicas y sociales para lograr la prevención de la discapacidad y asegurar la plena vigencia, promoción y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley; así como aquellos que se derivaren de leyes conexas.

**Artículo 2.- Ámbito.-** El ámbito de aplicación de la presente ley abarca los sectores público y privado y ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas y extranjeras residentes que se encuentren en territorio ecuatoriano, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, conviviente y/o representante legal que tenga bajo su protección y cuidado a la persona con discapacidad.

**Artículo 3.- Fines.-** La presente ley tiene los siguientes fines:

1. Establecer el sistema de coordinación interinstitucional para la transversalización de las políticas públicas en el área de discapacidades;
2. Promover e impulsar un sistema de prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

3. Declarar como directamente aplicables por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte, los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en esta ley, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en los tratados e instrumentos internacionales;
4. Asegurar a través de las instituciones públicas y privadas, el cumplimiento de los mecanismos conducentes a la eliminación de barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales;
5. Eliminar toda forma de abandono, discriminación y maltrato por razones de discapacidad y sancionar a quien incurriere en estas acciones;
6. Promover la responsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos; y,
7. Garantizar y promover la inclusión de las personas con discapacidad en los ámbitos público, privado, educativo, laboral, seguridad social y salud.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE APLICACIÓN**

**Artículo 4.- Principios fundamentales.-** La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:

1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser excluida o menospreciada; así como, tampoco sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad permanente o temporal.  
La acción afirmativa será de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en los espacios en que ejerza sus derechos;
2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre la existencia o no de algún derecho que beneficie el buen vivir de la persona con discapacidad, se presumirá como existente, siempre que consista en un avance progresivo;
3. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, a menos que para el ejercicio incondicional de sus derechos sean necesarias acciones afirmativas para incrementarlos. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga es ilegal y sancionable;
4. Responsabilidad social colectiva: todo ciudadano que conozca de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimado para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

reparación del derecho reducido o anulado, y la sanción respectiva según el caso; y,

5. Celeridad y eficacia: En todos los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia.

La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.

**TÍTULO II**  
**DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SUS DERECHOS, GARANTÍAS Y BENEFICIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUJETOS DE LA LEY**

**Artículo 5.- Sujetos.-** Se encuentran amparadas por esta ley:

- a) Las personas con discapacidad nacionales o extranjeras residentes en el territorio ecuatoriano;
- b) Los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, conviviente en unión de hecho o representante legal, que tengan bajo su responsabilidad, cuidado y/o dependencia económica a una persona con discapacidad; y,
- c) Las personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro, encargadas de la atención de personas con discapacidad.

**Artículo 6.- Persona con discapacidad.-** Para efectos de esta ley, se entiende por persona con discapacidad a quien presente condición compleja constituida por factores biopsicosociales que evidencian una disminución o supresión permanente, de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales, intelectuales y mentales, de origen genético, congénito o adquirido, que pese a tratamientos clínicos y/o quirúrgicos, manifieste secuelas de carácter permanente, que al interactuar con el entorno, restringen al menos en el 30 por ciento de su capacidad para realizar actividades de la vida diaria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 7.- Condición discapacitante.-** Se entiende por condición discapacitante, la disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales, motrices o intelectuales que puede manifestarse en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir desplazarse sin apoyo, ver u oír, comunicarse con otros, o integrarse a las actividades de educación o trabajo, en la familia con la comunidad, que de no ser corregidas y tratadas, limitaría el desempeño habitual de sus capacidades y en consecuencia el ejercicio pleno de sus derechos.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DEL SISTEMA NACIONAL DE CALIFICACIÓN PARA LA DISCAPACIDAD**

**Artículo 8.- Sistema nacional de calificación para la discapacidad.-** La autoridad sanitaria nacional aprobará el Sistema Nacional de Calificación de las Personas con Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos que deberán ser utilizados en el país, el mismo que será de estricta observancia por parte de los equipos calificadores como responsables de su operativización.

El Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Sistema Nacional de Calificación para la Discapacidad; así como, periódicamente coordinará con la autoridad sanitaria nacional la realización de brigadas de evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos.

**Artículo 9.- Calificación.-** La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadores.

La calificación de la discapacidad se efectuará a petición del interesado, de la persona que lo represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será individual, personalizada y gratuita, conforme lo establezca el reglamento.

Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada; así como también, el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad podrá solicitarla, en los casos que considere pertinente.

**Artículo 10.- Calificación no justificada.-** De comprobarse una calificación no justificada, por parte de un profesional o equipo calificador de discapacidades,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales correspondientes, el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad, anulará la calificación y el registro.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DE LA ACREDITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 11.- Acreditación.-** Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad por la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad procederá a su inscripción en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, y remitirá inmediatamente dicha información al Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que el mismo incluya la calificación de discapacidad en la cédula de ciudadanía o identidad.

**Artículo 12.- Documento habilitante.-** La cédula de ciudadanía o identidad que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta ley; así como, el único requerido para todo trámite en los sectores público y privado.

A las personas con discapacidad no les será exigido para ningún trámite público o privado, el certificado de votación; la presentación del mismo será opcional y voluntaria.

**SECCIÓN CUARTA**  
**DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 13.- Registro nacional de personas con discapacidad.-** El Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad llevará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la ley.

**Artículo 14.- Registro nacional de personas jurídicas dedicadas a la atención de las personas con discapacidad.-** La Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, llevará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Personas Jurídicas Públicas y Privadas dedicadas a la atención de personas con discapacidad, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 15.-Interconexión.-** Las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad y de personas jurídicas públicas y privadas dedicadas a la atención de personas con discapacidad, deberán mantener la debida interconexión con todos los organismos públicos involucrados en el área de la discapacidad, a fin de procurar la simplificación de los procesos y su actualización permanente, de conformidad con la ley.

**Artículo 16.-Remisión de información.-** Toda institución de salud pública y privada, está obligada a reportar inmediatamente al Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad y a la autoridad sanitaria nacional, el nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad o condición discapacitante para su evaluación, calificación y registro.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS DERECHOS Y DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

**Artículo 17.-Derechos.-** El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y esta ley; así como, la aplicación de políticas públicas que garanticen su inclusión social.

Se reconoce los derechos establecidos en esta ley en lo que les sea aplicable a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, conviviente en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad, cuidado y/o dependencia económica a una persona con discapacidad.

**Artículo 18.-Medidas de acción afirmativa.-** El Estado a través de los organismos competentes adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la aplicación de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.

Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y aplicación de políticas públicas, así como, para el cumplimiento de obligaciones, se observará sin excepciones la situación real y condición humana de vulnerabilidad en la que se



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará todos los derechos transversales propios de su situación particular.

**Artículo 19.-Cooperación internacional.-** Las autoridades nacionales en los ámbitos de su competencia promoverán, difundirán y canalizarán la asesoría técnica y los recursos destinados a la atención de personas con discapacidad provenientes de la cooperación internacional.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA SALUD**

**Artículo 20.-Derecho a la salud.-** El Estado garantizará el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, sin discriminación por motivos de discapacidad, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud.

La atención integral a la salud de personas con discapacidad es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará mediante el Sistema Nacional de Salud. Al efecto, la autoridad sanitaria nacional formará y acreditará al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad.

**Artículo 21.- Sistema de prevención.-** La autoridad sanitaria nacional dentro del Sistema Nacional de Salud establecerá programas y estrategias de prevención, detección oportuna y atención de las personas con discapacidad, con cobertura nacional, regional, zonal y distrital.

Cuando la autoridad sanitaria nacional sea informada del nacimiento de un niño o niña con alguna condición discapacitante, lo incluirá en los planes y programas de prevención y rehabilitación.

El Estado deberá proporcionar información pública, permanente y actualizada sobre las medidas, planes y programas de prevención respecto de los factores de riesgo.

Lo previsto en esta norma no menoscaba o modifica las atribuciones y competencias del Sistema de Seguridad Social.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 22.- Sistema de habilitación y rehabilitación.-** La habilitación se refiere a la atención de personas nacidas con discapacidad y la rehabilitación a la atención de personas cuya discapacidad ha sido adquirida.

La habilitación y rehabilitación como procesos consisten en la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención a personas con discapacidad. Su propósito es la generación, recuperación, fortalecimiento y afianzamiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas de las personas con discapacidad para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

La autoridad sanitaria nacional establecerá los procedimientos de coordinación, atención y supervisión de las unidades de salud pública, a fin de que brinden los servicios profesionales especializados de habilitación y rehabilitación y proporcionen la información relativa a cada tipo de discapacidad a las personas que la tengan y a sus familiares.

La autoridad sanitaria nacional determinará las políticas de prevención y la atención conforme a las necesidades reales de la población, además, normará las acciones que en este campo realicen otras instituciones y organismos públicos y privados.

**Artículo 23.- Programas de promoción, detección, diagnóstico e intervención temprana.-** Las autoridades nacionales encargadas de salud y educación, en coordinación con otras entidades del sector público y privado, desarrollarán y ejecutarán programas de promoción, detección, diagnóstico, intervención temprana y seguimiento de condiciones de salud potencialmente discapacitantes durante las etapas del ciclo de vida.

**Artículo 24.- Acreditación de servicios de salud para discapacidad.-** La autoridad sanitaria nacional acreditará y certificará en el Sistema Nacional de Salud, los servicios de diagnóstico temprano, atención general y especializada, rehabilitación integral, y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas para personas con discapacidad.

**Artículo 25.- Genética humana.-** La autoridad sanitaria nacional en el marco del Sistema Nacional de Salud normará, desarrollará y ejecutará el Programa Nacional de Genética Humana, incluyendo el enfoque de prevención de discapacidades, con irrestricto apego a los principios y derechos consagrados en la Constitución y en tratados e instrumentos internacionales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 26.- Medicamentos e insumos.-** La autoridad sanitaria nacional asegurará y garantizará que en el Sistema Nacional de Salud exista la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicación gratuita e insumos que se requieran en la atención de discapacidades y enfermedades potencialmente discapacitantes.

El Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad conocerá y vigilará el cuadro de distribución de los insumos y medicamentos entregados a los pacientes por parte de la autoridad sanitaria.

**Artículo 27.- Ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución.-** Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad; serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; quien además, garantizará la producción, disponibilidad, adquisición y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.

**Artículo 28.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.-** La autoridad sanitaria nacional en coordinación con los organismos públicos y privados especializados, implementarán programas de soporte psicológico para personas con discapacidad y sus familiares, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad, incluido el aspecto sexual; así como, implementará programas de capacitación periódica para las personas y las familias que cuidan a personas con discapacidad, preferentemente a quienes requieran atención permanente.

**Artículo 29.- Seguros de vida o salud.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará y vigilará el acceso de las personas con discapacidad a seguros de vida y/o seguros de salud públicos y privados; así como, sancionará su inobservancia.

Los servicios de salud deberán ofrecerse en igualdad de condiciones a todas las personas que los requieran. Serán considerados como actos discriminatorios el negarse a prestarlos, el proporcionarlos con menor calidad; así como, el cobro que supere el valor de la prima regular.

**Artículo 30.- Sistema de información permanente.-** La autoridad sanitaria nacional implementará y mantendrá un sistema de información continua sobre discapacidad y salud.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Las normas de carácter sanitario preverán las características que deberán contener los productos farmacéuticos, cosméticos y alimentos de uso médico, respecto de la rotulación con sistema Braille que incluirá la información de seguridad del producto, nombre y fecha de producción y vencimiento, a fin de proteger a las personas con discapacidad visual.

**SECCIÓN TERCERA  
DE LA EDUCACIÓN**

**Artículo 31.- Derecho a la educación.-** Se reconoce a las personas con discapacidad el derecho a acceder al sistema de educación escolarizada, especializada y superior, pública o privada, para obtener educación, formación o capacitación. Se garantiza su permanencia, promoción y titulación en condiciones equitativas, sin discriminación.

La discapacidad no constituye impedimento para el ingreso a institutos de educación regular básica, media, técnica, superior o formación en disciplinas técnicas que capaciten para el trabajo; así como, tampoco constituirá impedimento la edad para el ingreso o permanencia de personas con discapacidad en centros o instituciones educativas de cualquier nivel o tipo.

**Artículo 32.- Evaluación.-** La autoridad educativa nacional velará por la inclusión de las personas con discapacidad en las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, públicas y privadas, fiscomisionales y municipales.

El ingreso o la remisión hacia establecimientos educativos especializados para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación, el equipo multidisciplinario especializado en discapacidades certifique que no fuere posible su inclusión.

La evaluación que señala el inciso anterior será la base sustancial para la formulación del plan centrado en la persona.

La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad sanitaria nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.

**Artículo 33.- Educación para la prevención.-** La autoridad educativa nacional promoverá la prevención de la discapacidad en todos los niveles y



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

modalidades educativas, a través de la utilización de recursos humanos, materiales, tecnológicos, técnicos y financieros.

La autoridad sanitaria nacional prestará atención especializada en todo plantel educativo, para quienes presenten dificultades de aprendizaje y deficiencia.

**Artículo 34.- Educación especial.-** La autoridad educativa nacional proveerá los servicios públicos de educación especial y específica para aquellos que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón del grado y características de su discapacidad.

El Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad coordinará con las respectivas autoridades nacionales competentes en materia de educación, deportes, salud, inclusión social y relaciones laborales, el diseño, la elaboración y la ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo del recurso humano necesario para brindar atención integral a las personas con discapacidad, procurando la equiparación de oportunidades en su integración social.

Los familiares de niños, niñas y adolescentes con discapacidad deben ser informados y educados adecuadamente acerca de la discapacidad de que se trate para ser copartícipes eficientes en las actividades educativas y formativas.

Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir una educación especializada, principalmente aquellas con discapacidad intelectual o sensorial.

La autoridad educativa nacional garantizará la ejecución del Plan Nacional de Educación Inclusiva y Especial mediante la implementación progresiva de departamentos y programas de educación especial en todos los planteles regulares.

**Artículo 35.- Educación para el lenguaje.-** El Estado ofrecerá, a través de las instituciones dedicadas a la atención integral de personas con discapacidad, cursos y talleres dirigidos a reorientar, capacitar oralmente en el uso de la lengua de señas ecuatorianas, a enseñar lectoescritura a las personas sordas o con discapacidad auditiva; y, el uso del sistema de lectoescritura Braille a las personas ciegas o con discapacidad visual, a las sordociegas y a los ambliopes. Además, capacitarás a las personas con discapacidad en: el uso de la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, los medios de voces digitalizadas y otros sistemas de comunicación; en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

uso del bastón, en orientación y movilidad para su desenvolvimiento social; y, en otras formas de capacitación y educación.

La autoridad educativa nacional velará y supervisará que en los establecimientos educativos públicos, fiscomisionales, municipales o particulares, se implemente la enseñanza de todos los mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación, para las personas con discapacidad, según su necesidad.

**Artículo 36.- Educación inclusiva.-** La autoridad educativa nacional diseñará programas educativos flexibles y dinámicos con innovaciones y adecuaciones curriculares para facilitar la inclusión de las personas con discapacidad en la educación escolarizada, no escolarizada y educación a distancia, de acuerdo con los estándares de calidad y del Plan Nacional de Educación.

**Artículo 37.- Accesibilidad a la educación.-** La autoridad educativa nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, a las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, públicas y privadas, fiscomisionales y municipales, respecto de su infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, ayudas técnicas y tecnológicas para las personas con discapacidad; la adopción curricular y la capacitación especializada permanente del personal docente y técnico en las áreas de metodología y evaluación específica del aprendizaje; y, la implementación de medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, con la participación permanente de guías – intérpretes, e intérpretes de la lengua de señas en el desarrollo del proceso formativo.

En todos los niveles zonales, distritales y circuitales, la autoridad educativa nacional, garantizará la accesibilidad e ingreso a la educación regular o especial para las personas con discapacidad.

**Artículo 38.- Equipos multidisciplinarios especializados.-** La autoridad educativa nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinarios especializados en materia de discapacidades, quienes deberán realizar la evaluación, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 39.- Educación co-participativa.-** La autoridad educativa nacional y los centros educativos que ejecuten la política educacional, deberán involucrar a la familia, principalmente a los padres, como co-participes y parte de la comunidad educativa en los procesos formativos desarrollados en el área de discapacidades.

**Artículo 40.- Inclusión étnica y cultural.-** La autoridad educativa nacional velará que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de desarrollar los procesos educativos dentro de sus comunidades de origen, lo que coadyuvará a su inclusión étnica - cultural y comunitaria de forma integral.

**Artículo 41.- Formación de transición.-** Las autoridades nacionales en educación e inclusión económica y social desarrollarán programas de transición a la vida adulta y laboral para las personas con discapacidad que se formen en los centros de educación especial y regular.

**Artículo 42.- Becas.-** La autoridad educativa nacional en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas y otros, garantizarán la concesión de becas completas y créditos educativos a las personas con discapacidad y a sus hijos en todo el sistema nacional educativo.

La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior la concesión de becas completas para personas con discapacidad en el porcentaje establecido en la ley.

**Artículo 43.- Programas de orientación y asesoría.-** La autoridad educativa nacional fortalecerá los programas de orientación y asesoría para padres y madres de niñas, niños, adolescentes con necesidades educativas especiales.

**Artículo 44.- Educación bilingüe.-** La autoridad educativa nacional implementará en las instituciones de educación especializada para niños, niñas y adolescentes sordos, el modelo de educación bilingüe - bicultural.

**Artículo 45.- Educación superior.-** La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del tema de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos dirigidos a la inclusión tanto social como educativa de las personas con discapacidad y a la formación humana de los futuros profesionales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

El Sistema de Educación Superior garantizará la accesibilidad física de las personas con discapacidad en las instalaciones de los centros educativos y brindará la orientación profesional, el apoyo técnico y tecnológico, además del acompañamiento de acuerdo a las necesidades específicas de cada tipo de discapacidad para alcanzar su máximo rendimiento según el perfil académico establecido.

**SECCIÓN CUARTA**  
**DE LA CULTURA, DEPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO**

**Artículo 46.- Derecho a la cultura.-** El Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad en coordinación con la autoridad nacional competente en cultura elaborará las políticas públicas, desarrollará programas y acciones con el fin de promover y apoyar a que las personas con discapacidad puedan acceder y disfrutar de las actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento, así como también apoyará y fomentará la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual.

**Artículo 47.- Derecho al deporte.-** El Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad coordinará con la autoridad nacional competente en deportes, las políticas de deportes, educación física y recreación, así como, desarrollará programas y acciones para la inclusión e integración de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, mediante facilidades físicas, administrativas y ayudas técnicas, humanas y financieras a nivel nacional e internacional.

**Artículo 48.- Oferta turística.-** La autoridad nacional encargada del turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, garantizarán y vigilarán la accesibilidad de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria, servicios con diseño universal y transporte accesible; además, deberán promover tarifas reducidas. Los organismos mencionados vigilarán que las empresas privadas y públicas ofrezcan sus servicios de manera regular.

Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación activa en la vida cultural, actividades recreativas, esparcimiento, turismo y deporte. Las autoridades nacionales competentes, velarán por su cumplimiento.

**SECCIÓN QUINTA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**DEL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN**

**Artículo 49.- Derecho al trabajo.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones iguales y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación, despido e indemnización de personal y en cuanto a todos los demás términos, condiciones y privilegios de los trabajadores, tanto en el sector público como privado; excepto, aquellas actividades laborales que implican riesgo para su integridad.

**Artículo 50.- Políticas laborales.-** El Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad en coordinación con la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales elaborará las políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad.

**Artículo 51.- Porcentaje de inclusión laboral.-** Toda nómina de empleados permanentes del empleador privado o mixto debe estar integrada al menos por un cuatro por ciento de personas con discapacidad y, en el caso, de la nómina del sector público, la misma deberá estar conformada por no menos de un cinco por ciento. En estos casos las personas con discapacidad serán incluidas para labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condición física y aptitudes individuales, observándose los principios de equidad de género y diversidad de discapacidad.

En razón del riesgo que implica la integridad física de las personas con discapacidad el desempeño de funciones operativas en las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales en el sector público y en las empresas de seguridad y vigilancia privadas, los porcentajes de inclusión laboral detallados en el inciso anterior, se aplicarán únicamente a la planta administrativa.

En aquellos casos en que las personas por motivos de discapacidad severa se encuentren imposibilitadas para acceder al sector laboral, una persona de su núcleo familiar comprendida hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, conviviente en unión de hecho que tuvieren bajo su



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

cuidado a las mismas, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de incorporación, de conformidad con el reglamento.

Por ningún concepto la figura de sustitución podrá trasladarse a más de un familiar por persona con discapacidad severa imposibilitada de acceder a la fuente de trabajo. En caso de muerte de la persona con discapacidad, se dejará de contar a ésta dentro de dicho porcentaje. El sustituto tendrá la obligación de comunicar del fallecimiento de la persona con discapacidad al empleador, a fin de que se proceda de conformidad con la ley.

Los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento de sustitutos del porcentaje legal establecido.

**Artículo 52.- Empleo con protección.-** Las funciones que se asignen a personas con discapacidad no deben impedir su desempeño, presentar obstáculos para su acceso al puesto de trabajo, ni exceder de la capacidad para desempeñarlo. Los trabajadores o las trabajadoras con discapacidad no están comprometidos a ejecutar tareas que resulten riesgosas por el tipo de discapacidad que presenten.

El empleador adecuará sus instalaciones para facilitar el trabajo de las personas con discapacidad y concederá todos los implementos para su realización en igualdad de condiciones. Las personas con discapacidad intelectual deben ser integradas laboralmente de acuerdo con sus habilidades y posibilidades, en tareas que puedan ser desempeñadas por ellas.

*for*  
**Artículo 53.- Inserción laboral.-** Las instituciones públicas, privadas y mixtas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad de género. Los Servicios de Capacitación Profesional y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación; así como, el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad y la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales establecerán programas especiales en los casos en que se justifique. Los servicios públicos de colocaciones de empleo de la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales garantizará y fomentará la inserción laboral de las personas con discapacidades.

**Artículo 54.- Estabilidad laboral.-** Las personas con discapacidad gozarán de estabilidad en el trabajo de conformidad con la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, reubicación, reinserción y/o restitución al trabajo.

**Artículo 55.- Derecho a permiso para tratamiento y rehabilitación.-** Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para su tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado.

**Artículo 56.- Seguimiento y vigilancia.-** El Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad en coordinación con las autoridades nacionales encargadas de las relaciones laborales e inclusión económica y social realizarán seguimientos periódicos de los casos en los cuales las personas con discapacidad se encuentran incluidas en el mercado laboral, sea éste público o privado; especialmente, de aquellas que padezcan una discapacidad mental e intelectual moderada y severa, a fin de que los valores que los mismos recibieren como parte de su remuneración, sean invertidos efectivamente en las personas que ejecutan la actividad laboral.

**Artículo 57.- Capacitación.-** El Consejo Nacional de Formación y Capacitación Profesional y el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional u otros organismos públicos o privados, incluirán dentro de sus programas de capacitación, servicios de formación profesional y técnica dirigidos a personas con discapacidad. Dichos programas contendrán diversidad de temáticas de acuerdo a sus potencialidades y destrezas.

**Artículo 58.- Crédito preferente.-** Las entidades públicas crediticias mantendrán una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de las personas con discapacidad.

*(F. 0)*  
El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un 50% el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso al mismo, cuando el solicitante tenga una discapacidad mayor al 30% certificada por el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad.

En este caso el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.

**SECCIÓN SEXTA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**DE LA VIVIENDA**

**Artículo 59.- Derecho a la vivienda.-** Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones necesarias, que les permita procurar su mayor grado de autonomía. Se implementarán programas de vivienda por parte del Estado que garanticen la aplicación de este derecho.

**Artículo 60.- Programas de vivienda.-** La autoridad nacional encargada de vivienda diseñará y ejecutará programas de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad un acceso prioritario y oportuno a una vivienda acorde a sus necesidades.

**Artículo 61.- Acceso a créditos.-** Los organismos públicos de vivienda prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un 50% el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso al mismo, cuando el solicitante tenga una discapacidad mayor al 30% certificada por el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad.

En este caso el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DE LA ACCESIBILIDAD**

**Artículo 62.- Accesibilidad.-** Se garantiza a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública que se planifiquen, diseñen, proyecten, construyan, remodelen y adecuen edificaciones y en medios urbanos y rurales que se destinen a actividades que supongan el acceso de público, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas que brinden servicios públicos, en los que exhiban espectáculos públicos y en las unidades sociales y recreativas para uso comunitario, que en adelante se construyan, reformen o modifiquen.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Los municipios con asesoría del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad y el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), dictarán las ordenanzas respectivas que permitan el cumplimiento de este derecho. Los municipios establecerán un porcentaje en sus presupuestos anuales para eliminar las barreras existentes.

Los estacionamientos de uso público y privado tendrán espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad físico-motora, ubicados inmediatamente a las entradas de las edificaciones o ascensores, en las cantidades que la ley o las normas establezcan al respecto.

**Artículo 63.- Asistencia de animales entrenados.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por auxiliares animales debidamente entrenados y calificados para cubrir sus necesidades y la permanencia y acompañamiento a su lado podrá efectuarse en todos los espacios y ambientes que permite el acceso a personas. Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho.

**PARÁGRAFO I°**  
**DE LA ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO Y AL TRANSPORTE PÚBLICO Y COMERCIAL**

**Artículo 64.- Accesibilidad en el transporte.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a la utilización normal del transporte público para lo cual, las compañías empresas o cooperativas de transporte implementarán obligatoriamente unidades libres de barreras y obstáculos que garanticen el fácil acceso y circulación en su interior de las personas con movilidad reducida.

Las unidades de transporte público y comercial deberán contar con dos asientos y un espacio para sillas de ruedas con seguridad de sujeción inmovilizadora, los mismos que deberán estar identificados con el símbolo internacional de discapacidad.

Los organismos competentes en las diferentes circunscripciones territoriales a nivel nacional, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación vigilarán el cumplimiento de las normas INEN de transporte, de accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida; así como, adoptarán las medidas técnicas necesarias que aseguren la adaptación de todas las unidades de los medios de transporte público y comercial que sean libres de barreras y obstáculos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Los organismos competentes serán responsables de la fiscalización y control del cumplimiento de las normas de accesibilidad que se dicten para el efecto, así como de la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de su incumplimiento.

**Artículo 65.- Unidades accesibles.-** Los organismos competentes, para conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exigirán que al menos un cinco por ciento de sus unidades cuenten con las adecuaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad con movilidad reducida.

**Artículo 66.- Identificación de automotores.-** Las personas con discapacidad, las personas y sus familiares que los transporten y las instituciones u organizaciones que sean propietarias de vehículos que regularmente transporten a personas con discapacidad, solicitarán al Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad la identificación correspondiente para su colocación en el respectivo vehículo.

**PARÁGRAFO 2°  
DE LA ACCESIBILIDAD A LA COMUNICACIÓN**

**Artículo 67.- Accesibilidad de la comunicación.-** Se garantiza a las personas con discapacidad el acceso y uso de todas las formas de comunicación que permitan su inclusión.

El Estado impulsará y garantizará la utilización de oralismo, lengua de señas, Braille, ayudas técnicas y tecnológicas, mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación.

**Artículo 68.- Comunicación audiovisual.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones dictará las normas necesarias para que los canales de televisión abierta apliquen todos aquellos mecanismos de información y comunicación audiovisual que permitan a la personas con discapacidad auditiva acceder a su programación.

**Artículo 69.- Comunicación y nuevas tecnologías.-** Los portales web de las instituciones públicas y privadas, deberán contar con un sistema de información que permita a las personas con discapacidad acceder a sus servicios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 70.- Accesibilidad en bibliotecas.-** Las bibliotecas públicas o privada deberán contar con el material, la infraestructura, apoyos técnicos y tecnologías adecuadas que permitan el acceso de las personas con discapacidad.

**Artículo 71.- Lengua de señas.-** Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas sordas.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DE LAS TARIFAS PREFERENCIALES Y EXENCIONES ARANCELARIAS**

**Artículo 72.- Tarifas preferenciales.-** Las personas con discapacidad debida y legalmente acreditadas por el organismo competente pagarán una tarifa preferencial del 50% en todos los servicios de transporte terrestre público y comercial, así como, en los servicios de transporte aéreo en rutas nacionales, fluvial, marítimo y ferroviario, los cuales serán prestados en las mismas condiciones. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.

En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa será conforme a lo establecido en la ley, los acuerdos y los convenios respectivos.

En el caso de paquetes y promociones turísticas la tarifa preferencial de descuento no será menor al 40%.

No podrá negarse tal servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.

**Artículo 73.- Espectáculos públicos.-** Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del 50% en las tarifas de los espectáculos públicos.

**Artículo 74.- Pago de matrícula vehicular.-** Para el pago de la matrícula de vehículos de personas con discapacidad se considerará una disminución del 50% del valor total FOB. Esta medida será aplicada para un solo vehículo. El reglamento de esta ley determinará el procedimiento a aplicarse en este caso.

**Artículo 75.- Importación de bienes.-** Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención que no tengan fines de lucro podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, libres del pago de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

derechos arancelarios, impuestos adicionales, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física;
2. Órtesis;
3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación;
4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad;
5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad;
6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación;
7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalética; y,
8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad.

Se exceptúan de exoneración las tasas portuarias y de almacenaje.

**Artículo 76.- Rebaja del pago del impuesto predial.-** Las personas con discapacidad tendrán rebaja del pago del impuesto predial del 50% sobre bienes de su propiedad. Ésta rebaja podrá aplicarse sobre un solo inmueble. El reglamento de esta ley determinará el procedimiento en este caso.

**Artículo 77.- Exoneración del pago del impuesto a la renta.-** Las personas con discapacidad tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta de los ingresos por ellos obtenidos en un monto equivalente al triple de la fracción básica.

**Artículo 78.- Rebaja del pago de servicios básicos.-** Para el pago de los servicios básicos de luz, agua, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de personas que tengan legalmente bajo su dependencia, protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrá rebaja del 50% del valor total, el cual no podrá exceder del 50% de un salario básico unificado. Esta medida será aplicada para un solo inmueble.

**Artículo 79.- Importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos.-** La importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos sólo podrá ser autorizada, en el plazo máximo de treinta días, por el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad, cuando los mismos sean destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

a solicitud de éstas, de las personas que tengan legalmente bajo su dependencia, protección o cuidado a la persona con discapacidad y de las personas jurídicas sin fines de lucro, encargadas de la atención de personas con discapacidad, únicamente hasta por un monto de treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica precio FOB y en los siguientes casos:

1. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad gravemente afectadas con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos; o cuando estén destinados para el traslado de éstas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros;
2. Vehículos no ortopédicos: automáticos o mecánicos, cuando éstos puedan ser conducidos por personas con discapacidad;
3. Vehículos no ortopédicos: automáticos o mecánicos, cuando estén destinados para el uso exclusivo de personas con discapacidad que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros; y,
4. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, de hasta el valor de sesenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica precio FOB, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.

El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una sola vez cada 4 años.

El Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad realizará el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.

La importación de los vehículos descritos en el presente artículo gozará de la exoneración del pago de: derechos arancelarios, impuestos adicionales, impuestos al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, con excepción de tasas portuarias y de almacenaje. El excedente del impuesto sobre el valor de la importación será cubierto por el beneficiario.

**Artículo 80.- Prohibición.-** Los bienes importados bajo algunas de las modalidades aquí reguladas, no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

destinatario, salvo que haya transcurrido el plazo de 4 años contados desde la fecha en que dichos bienes han sido nacionalizados.

En caso de incumplimiento se sancionará a la persona o al representante legal de la persona jurídica que incurran en este hecho con el pago del monto total de la exención tributaria de la que fue beneficiado.

**Artículo 81.- Exoneración del pago de derechos de autor.-** No será necesaria la autorización del titular de los derechos de autor o conexos, ni el pago de remuneración alguna a dicho titular, para modificar, adaptar, traducir, distribuir, importar o exportar las obras y materias protegidas sujetas a derechos de autor y derechos conexos; así como, para comunicar y poner a disposición del público por medios interactivos, alámbricos e inalámbricos, ya sea de manera digital o analógica o para producir y proporcionar formatos accesibles de dichas obras o materias, con la finalidad de ser utilizadas y apreciadas por personas con discapacidad visual, auditiva, habla o lenguaje o de cualquier otra clase de discapacidad que le impida el normal acceso a la obra, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

1. Que la persona u organización que desee realizar cualquier explotación de una obra al amparo del presente artículo tiene acceso legal a esa obra o a una copia de la misma;
2. Que la obra se convierte a un formato accesible que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en el formato accesible sin introducir más cambios que los necesarios a la naturaleza del formato o para que una persona con discapacidad pueda acceder a la obra;
3. Que los ejemplares de la obra se suministran exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad de que se trate; y,
4. Cuando la actividad se lleva a cabo sin fines comerciales.

Para que las personas con discapacidad se beneficien de los formatos accesibles a que se refiere este artículo, su respectiva condición deberá estar acreditada por el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad.

**Artículo 82.- De las excepciones o limitaciones.-** Los derechos a favor de las personas con discapacidad contemplados en el artículo anterior, podrán gozar también de manera exclusiva las entidades con ánimo de lucro cuya actividad se encuentre vinculada de manera exclusiva a favor de las personas con discapacidad. Estos derechos se harán extensivos para permitir el alquiler



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

comercial de copias en formato accesible, siempre que se configure una de las siguientes condiciones:

1. Que la actividad se realice en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales a los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor;
2. Que la actividad sea realizada sin fines lucrativos y exclusivamente para hacer extensivo el acceso de obras a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás; o,
3. Que la obra o copia de la obra que ha de convertirse a formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y que la entidad que proporciona este formato accesible notifique sobre dicho uso al titular del derecho de autor y que se pague una compensación adecuada para los titulares de dicho derecho.

**Artículo 83.- Indicación de prohibición y puesta a disposición de formatos accesibles.-** En los formatos accesibles a los que se refieren los artículos anteriores, se señalará expresamente la circunstancia de haber sido realizados bajo la excepción de estos artículos e indicando la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, a personas que no adolezcan de la respectiva discapacidad o que éstas no se encuentren acreditadas por el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad.

El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual será la institución encargada de velar por el cumplimiento de estas disposiciones, difundir su aplicación y establecer la compensación adecuada a favor de los titulares del derecho de autor cuando sea pertinente.

**SECCIÓN NOVENA  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 84.- Seguridad social.-** La Seguridad Social es un derecho irrenunciable, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. El Estado garantizará y hará efectivo el pleno ejercicio del derecho a la seguridad social a las personas con discapacidad que requieran atención permanente y a las personas y las familias que cuiden de ellas.

El Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad coordinará un régimen especial de prestaciones de salud asumidas por el Estado para las personas con discapacidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 85.- Seguridad Social Voluntaria.-** El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad al seguro social voluntario, sin restricción alguna por su discapacidad, siempre que su aportación sea continua.

**Artículo 86.- Régimen de beneficios y prestaciones especiales.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social emitirá el instructivo de beneficios y prestaciones especiales para el pleno ejercicio de derecho a la seguridad social de las personas con discapacidad.

**Artículo 87.- Atención especializada, provisión de medicamentos y ayudas técnicas.-** La autoridad sanitaria nacional, mediante el Sistema Nacional de Salud, asegurará y garantizará la atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para cubrir las necesidades específicas de las personas con discapacidad, que incluirá la provisión de medicamentos e insumos de forma gratuita; así como, la rehabilitación integral y la asistencia permanente, las respectivas ayudas técnicas como órtesis, prótesis y otras de similar naturaleza, sin importar el origen de su condición de discapacidad.

**Artículo 88.- Atención psicológica.-** La autoridad sanitaria nacional, mediante el Sistema Nacional de Salud, asegurará y garantizará la atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad, las personas y las familias que cuidan de ellas, en especial en el caso de discapacidad intelectual.

**Artículo 89.- Capacitación periódica.-** Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención.

Para el efecto, la autoridad sanitaria nacional, a través del Sistema Nacional de Salud, implementará un programa especializado para la capacitación de las personas y de las familias que cuidan de las personas con discapacidad permanente, severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.

**SECCIÓN DÉCIMA  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

**Artículo 90.- Derecho a la protección social.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección social del Estado dirigidos al



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

máximo desarrollo de su personalidad, fomento de autonomía y la disminución de la dependencia.

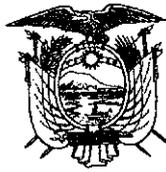
**Artículo 91.- Programas de protección social.-** La autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social en coordinación con las entidades públicas y privadas que correspondan, desarrollará y ejecutará programas de protección social considerando lo siguiente:

1. Fomentar la autonomía de las personas con discapacidad;
2. Orientar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado a las personas con discapacidad en el buen trato y atención que deben prestarles;
3. Promover la reinserción familiar a personas con discapacidad en situación de abandono;
4. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en hogares sustitutos de protección;
5. Implementar casas de acogida y centros de cuidado del día para personas con discapacidad y sus hijos o dependientes menores de edad;
6. Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la integración e interacción social de las personas con discapacidad y sus familias; e,
7. Institucionalizar prestaciones económicas estatales para personas con discapacidad en situación de extrema pobreza y/o abandono.

**Artículo 92.- Protección por estado de abandono.-** Las personas con discapacidad en estado de abandono declarado judicialmente o no, que no tengan quien les asistan, presten cuidado, no tengan vivienda o lugar de residencia, podrán concurrir al centro de acogida más cercano o albergue especializado en su discapacidad.

La autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social será responsable de la implementación de centros de acogida para personas con discapacidad, para lo cual podrá celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

**SECCIÓN UNDÉCIMA  
DE LA REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 93.- Derechos de representación y participación.-** El Estado garantizará a las personas con discapacidad los derechos políticos consagrados en la Constitución de la República en igualdad de condiciones, sin perjuicio de las acciones afirmativas pertinentes.

Se asegurará la participación de las personas con discapacidad y su representación en instancias de veeduría, debate y decisión en los ámbitos público y privado.

**Artículo 94.- Fomento al movimiento asociativo.-** El Estado promoverá a través de los organismos de participación ciudadana competentes el ejercicio del liderazgo, participación, organización y cohesión social de las personas con discapacidad, mediante el fortalecimiento de su unidad y asociación, que incluya apoyo y capacitación técnica para su sostenibilidad como actores fundamentales de su propio desarrollo.

**Artículo 95.- Participación en los espacios de definición de políticas.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en coordinación con las entidades públicas que corresponda, promoverá la participación mayoritaria de las personas con discapacidad en los espacios de definición de políticas públicas relacionadas con la discapacidad; y, la vigilancia de su cumplimiento mediante el sistema organizado de veedurías ciudadanas desde el colectivo de la discapacidad, de conformidad con la ley.

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
DEL ACCESO A LA JUSTICIA**

**Artículo 96.- Derecho de acceso a la justicia.-** Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la justicia, brindar un trato digno y apropiado en los procedimientos judiciales bajo los términos que establezcan la Constitución y las leyes respectivas.

El Consejo de la Judicatura promoverá al interior de las cortes, tribunales, juzgados, órganos administrativos y órganos autónomos, la disponibilidad de los recursos tecnológicos, las ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso igualitario de las personas con discapacidad a sus dependencias.

**SECCIÓN DÉCIMO TERCERA  
DEL HOGAR Y LA FAMILIA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 97.- Protección al hogar.-** El Estado velará por el cumplimiento de los enunciados de protección al hogar y la familia puntualizados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Constitución de la República del Ecuador y otras normativas nacionales e internacionales.

**Artículo 98.- Asesoría técnica e información.-** Los padres y familias de las personas con discapacidad tienen derecho a recibir asesoría técnica e información en las entidades públicas y privadas de acuerdo a sus respectivas competencias, a fin de lograr una atención oportuna y adecuada para el desarrollo integral de la persona con discapacidad.

**TÍTULO III**  
**DE LOS ÓRGANOS Y ORGANIZACIONES DE IGUALDAD Y DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DEL CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD Y DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LA NATURALEZA, OBJETO, CONFORMACIÓN, FACULTADES Y AUTORIDADES DEL CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD Y DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**PARÁGRAFO 1°**  
**DE LA NATURALEZA Y DEL OBJETO DEL CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD Y DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 99.- Naturaleza.-** El Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad es una institución de derecho público, autónoma, descentralizada con personería jurídica y patrimonio propio.

Ejerce funciones de planeación, seguimiento y control de las políticas públicas, planes, proyectos, programas y estrategias orientadas a la inserción e integración a la sociedad de las personas con discapacidad en todo el territorio nacional de manera participativa para contribuir al desarrollo de su calidad de vida y al desarrollo de la Nación, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

El Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Artículo 100.- Objeto.-** El Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad es el órgano responsable de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas.

**PARÁGRAFO 2°**  
**DE LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD Y DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 101.- Organización.-** El Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad contará con los siguientes órganos:

1. El Pleno del Consejo;
2. La Secretaría Nacional Técnica;
3. La Procuraduría para Personas con Discapacidad; y,
4. Las Coordinaciones Provinciales, Distritales y Circuitales para Personas con Discapacidad.

**Artículo 102.- Funciones del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad.-** El Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad tiene como objetivo coadyuvar en la atención integral de las personas con discapacidad y la prevención de la discapacidad en el territorio nacional, con base en los principios establecidos en la Constitución de la República y esta ley, bajo las siguientes finalidades:

1. Concretar las políticas, planes y estrategias orientadas a la inserción e integración de la persona con discapacidad, de manera participativa para contribuir al desarrollo de su calidad de vida y al desarrollo de la Nación, de conformidad al Plan Nacional de Desarrollo;
2. Elaborar el Plan Nacional de Discapacidades de conformidad el Plan Nacional de Desarrollo;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

3. Asegurar el cumplimiento y la ejecución de las políticas públicas, planes, proyectos y estrategias en materia de atención integral a las personas con discapacidad;
4. Conocer y denunciar sobre situaciones de violaciones de derechos a las personas con discapacidad;
5. Emitir resoluciones, informes técnicos y recomendaciones a los órganos y entes de la administración pública nacional, provincial y municipal, y las personas naturales y jurídicas de derecho privado, cuyo objeto sea la atención de las personas con discapacidad en asuntos inherentes a la atención integral de personas con discapacidad, de oficio o a petición de dichos órganos;
6. Garantizar la reparación del daño irrogado y reestablecer el ejercicio pleno del derecho conculcado;
7. Crear mecanismos para la atención e integración social de las personas con discapacidad atendiendo las necesidades particulares de cada sexo;
8. Coordinar con las autoridades nacionales competentes planes para eliminación de barreras físicas, psicológicas, sociales y comunicacionales;
9. Coordinar con las autoridades nacionales competentes, la elaboración de las políticas públicas, el desarrollo de programas y acciones para la inclusión e integración de las personas con discapacidad a las actividades culturales y deportivas;
10. Coordinar con la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social:
  - 10.1 El tener acceso al registro nacional permanente de las personas con discapacidad, nacionales o extranjeras residentes que se encuentren en el territorio ecuatoriano; de los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, conviviente en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad, cuidado y/o dependencia económica a una persona con discapacidad; y, de las personas jurídicas públicas o privadas sin fines de lucro, encargadas de la atención de personas con discapacidad.
11. Coordinar con la autoridad nacional encargada de relaciones laborales:
  - 11.1 Los planes de adaptación, readaptación, restitución y reubicación laboral de los trabajadores que adquieran la discapacidad como producto de enfermedades profesionales, accidentes de trabajo u otras causas, tanto en el sector público como privado;
  - 11.2 La formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y lo que correspondan a los servicios de orientación laboral,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad;
12. Coordinar con la autoridad sanitaria nacional:
- 12.1 La adquisición, producción y distribución de medicamentos e insumos que se necesiten para la atención de deficiencias y discapacidades que requieran de un tratamiento prolongado;
13. Coordinar con la autoridad educativa nacional:
- 13.1 El acceso de las personas con discapacidad al sistema de educación escolarizada, especializada y superior, pública o privada, para obtener educación, formación o capacitación; así como, su permanencia, promoción y titulación en condiciones equitativas, sin discriminación.
14. Elaborar, promover y coordinar mecanismos de estandarización, registro y promoción de la lengua de señas a los medios de comunicación; y,
15. Las demás que le atribuyan las leyes y los reglamentos.

**PARÁGRAFO 3°**

**DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD Y DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 103.- Pleno del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad.-** El Pleno del Consejo es el órgano que establece la agenda de políticas públicas y de derechos de las personas con discapacidad para su inserción e integración en las funciones del Estado y en las instituciones de los sectores público y privado. Es el responsable de las decisiones político-estratégicas del Consejo.

El Pleno del Consejo se integrará de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Constitución de la República y estará presidido por el Presidente de la República o su delegado.

**Artículo 104.- Integración del Pleno del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad.-** El Pleno del Consejo estará conformado de la siguiente forma:

- (Kew)*
1. El Presidente de la República o su delegado, el mismo que tendrá voto dirimente;
  2. La autoridad sanitaria nacional o su delegado;
  3. La autoridad educativa nacional o su delegado;
  4. La autoridad nacional encargada de relaciones laborales o su delegado;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

5. La autoridad nacional encargada en inclusión económica y social o su delegado;
6. El representante de los gobiernos autónomos descentralizados o su delegado;
7. El representante de la sociedad civil, electo por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
8. El Presidente de la Federación Nacional para Personas con Discapacidad Física o su delegado;
9. El Presidente de la Federación Nacional para Personas con Discapacidad Visual o su delegado;
10. El Presidente de la Federación Nacional para Personas con Discapacidad Auditiva y/o de Habla y Lenguaje o su delegado;
11. El Presidente de la Federación Nacional para personas con Discapacidad Intelectual o su delegado; y,
12. El Presidente de la Federación Nacional de Organismos No Gubernamentales que trabajan en el área de las discapacidades o su delegado.

El representante de la sociedad civil será designado por un periodo de cuatro años.

**Artículo 105.- Funciones del Pleno del Consejo.-** Corresponde al Pleno las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas nacionales en materia de discapacidades e impulsar su cumplimiento en coordinación con las autoridades nacionales competentes;
2. Aprobar y vigilar el cumplimiento del Plan Nacional de Discapacidades;
3. Elaborar y aprobar el plan operativo anual y el presupuesto del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad;
4. Emitir informe sobre la conveniencia de suscripción o ratificación de convenios nacionales e internacionales en materia de discapacidad o la adhesión a los mismos;
5. Designar al Secretario Nacional Técnico del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad de la terna presentada por el Presidente del Consejo;
6. Designar al Procurador de Personas con Discapacidad del Consejo de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad de conformidad con la ley;
7. Designar de entre sus miembros al Vicepresidente del Pleno del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad, a quien



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

le corresponde subrogar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva;

8. Autorizar al Secretario Nacional Técnico del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad la suscripción de acuerdos de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales e internacionales;
9. Crear y nombrar las Coordinaciones Provinciales, Distritales y Circuitales de discapacidades que se conformarán con la participación de la sociedad civil, los organismos seccionales y provinciales respectivos propendiendo a la descentralización y la representación equitativa de hombres y mujeres de conformidad con lo establecido en la ley;
10. Conocer y aprobar los planes operativos, presupuestarios y de inversiones, así como los informes periódicos correspondientes;
11. Decidir sobre los objetivos, montos y programas del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad para el financiamiento de beneficios, aportes y subvenciones para personas con discapacidad o personas jurídicas sin fines de lucro para la atención de las personas con discapacidad;
12. Fijar un porcentaje del presupuesto del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad para el financiamiento de proyectos que impulsen el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de y para personas con discapacidad y de los programas de prevención, atención e integración;
13. Fiscalizar el buen manejo de los recursos provistos por el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad a las personas jurídicas vinculadas con las discapacidades;
14. Conocer y aprobar los viajes al exterior del Presidente, del Secretario Nacional Técnico y de los funcionarios del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad, cuando lo hagan en representación del mismo;
15. Conocer el informe anual presentado por el Secretario Nacional Técnico;
16. Conocer los informes financieros del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad;
17. Conocer sobre los resultados de los viajes al exterior, en comisión de servicios, del Presidente, Secretario Nacional Técnico y de las comisiones creadas para cumplir con el objetivo institucional, que lo hagan por asuntos relacionados con el tema de las discapacidades;
18. Autorizar la celebración de contratos y convenios administrativos en los que participe el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

con Discapacidad, atendiendo a las disposiciones legales vigentes sobre compras públicas; y,

19. Las demás que le señalen la ley y el respectivo reglamento.

**PARÁGRAFO 4°**

**DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD Y DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 106.- Presidente del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad.-** El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer lineamientos estratégicos en la defensa de derechos y el desarrollo de acciones tendientes a obtener el apoyo de los diferentes sectores involucrados en el ámbito de discapacidad;
2. Precautelar los derechos constitucionales y legales de las personas con discapacidad en todos aquellos casos de discriminación, violación de derechos humanos o abandono, que representen un riesgo para la calidad de vida o dignidad de las personas;
3. Velar por el cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones para la atención integral de las personas con discapacidad determinados por el Plan Nacional de Desarrollo;
4. Ejercer la dirección y administración del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad conforme a las disposiciones de esta ley, su reglamento y a las decisiones emitidas por el Pleno del Consejo;
5. Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Consejo;
6. Elaborar y presentar la terna ante Pleno del Consejo para el nombramiento del Secretario Nacional Técnico;
7. Informar al Pleno del Consejo sobre el desarrollo de los planes operativos y de la ejecución presupuestaria;
8. Requerir de las entidades u organismos de los sectores público y privado la entrega de información y colaboración en la ejecución de actividades relativas a discapacidades;
9. Remitir el presupuesto del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad a la autoridad nacional encargada de economía y finanzas, para su respectiva tramitación;
10. Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamento; y,
11. Las demás que le asignen la ley y el reglamento.

**PARÁGRAFO 5°**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**DEL SECRETARIO NACIONAL TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE  
IGUALDAD Y DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 107.- Secretario Nacional Técnico.-** El Secretario Nacional Técnico del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad
2. Coordinar y controlar la gestión técnica-administrativa del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad y liderar las relaciones interinstitucionales;
3. Coordinar la elaboración, ejecución y aplicación del plan operativo anual y la ejecución de los acuerdos y convenios de cooperación técnica y ayuda económica nacionales e internacionales sobre discapacidades;
4. Actuar como Secretario del Pleno del Consejo, con voz informativa y sin derecho a voto;
5. Preparar el anteproyecto del presupuesto del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad y remitirlo al Pleno del Consejo para su conocimiento y aprobación;
6. Preparar y proponer el presupuesto y el programa anual de inversiones al Pleno del Consejo para su conocimiento y aprobación
7. Administrar el presupuesto del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad en cumplimiento de las leyes y los respectivos reglamentos;
8. Requerir de las entidades u organismo de los sectores público y privado, la entrega de información técnica y colaboración en la ejecución de actividades relativas a discapacidades, reconociendo su autoría y participación;
9. Coordinar y supervisar las actividades de prevención de discapacidades, atención e integración social de personas con discapacidad para verificar la ejecución del Plan Nacional de Discapacidades y del Plan Operativo Anual;
10. Mantener registros y estadísticas a escala nacional de personas con discapacidad y de instituciones públicas y privadas dedicadas al trabajo en el área de las discapacidades;
11. Designar, dirigir, supervisar, remover y destituir al personal subalterno del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad, de conformidad con lo establecido en la ley y el reglamento;
12. Autorizar las comisiones de servicios de los funcionarios y empleados del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

13. Supervisar las acciones de las Coordinaciones Provinciales, Distritales y Circuitales de Discapacidades;
14. Imponer sanciones de conformidad con la ley;
15. Dirigir la gestión administrativa, técnica, operativa y financiera del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad de conformidad con las disposiciones del reglamento orgánico funcional o por procesos de conformidad al reglamento;
16. Preparar el informe anual sobre la gestión técnico-administrativa y financiera del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad y presentarlo al Pleno del Consejo en el primer trimestre de cada año;
17. Solicitar a las instituciones correspondientes toda la información que requiera sobre las asignaciones, recaudaciones y transferencias de los recursos a que se refiere esta ley; así como hacer conocer las respectivas recomendaciones a fin de mejorar sus recaudaciones; y,
18. Las demás que se le asignen las leyes, los reglamentos y el Pleno del Consejo.

**PARÁGRAFO 6°**  
**DE LA PROCURADURIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 108.- Procuraduría de personas con discapacidad.-** El Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad, a través de la Procuraduría de Personas con Discapacidad, tiene el deber defender, patrocinar y promover a nivel nacional el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, reconocidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y esta ley.

**PARÁGRAFO 7°**  
**DE LAS COORDINACIONES PROVINCIALES, DISTRITALES Y CIRCUITALES**

**Artículo 109.- Estructura de las coordinaciones.-** Son instancias técnicas, administrativas desconcentradas y de ejecución del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad que tienen como propósito efectuar un trabajo descentralizado en sus provincias, cantones y parroquias, en beneficio de la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, las delegaciones provinciales del ejecutivo y las organizaciones de personas con discapacidad y la sociedad civil en general.

La estructura, funcionamiento y organización de las coordinaciones distritales y circuitales se establecerá en el respectivo reglamento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 110.- Funciones y atribuciones de las coordinaciones provinciales.-** Sus funciones y atribuciones serán las siguientes:

1. Coordinar acciones con el sector público y privado en el ámbito de las discapacidades dentro de sus provincias;
2. Articular y supervisar los planes, programas, proyectos y acciones que realicen las entidades del sector público y privado en su respectiva jurisdicción;
3. Impulsar, apoyar y difundir los proyectos y acciones en beneficio de las personas con discapacidad desarrollados por los gobiernos autónomos descentralizados, para la implementación de las políticas públicas en materia de discapacidades;
4. Presentar de conformidad con el reglamento, informes periódicos al Secretario Nacional Técnico del Consejo, sobre el seguimiento y evaluación del cumplimiento de esta ley; y,
5. Sustanciar las denuncias sobre violación de derechos de las personas con discapacidad que se dieran en sus respectivas jurisdicciones y poner en conocimiento las mismas al Secretario Nacional Técnico.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**DE LOS RECURSOS DEL CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD Y DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 111.- Fuentes de recursos del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad.-** El Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad se financiará con:

1. Las asignaciones presupuestarias previstas en el Presupuesto General del Estado;
2. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones que pertenecen al Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad;
3. Los aportes extraordinarios que le asigne la Función Ejecutiva;
4. Los bienes muebles e inmuebles que por orden de la Función Ejecutiva le sean transferidos para cumplir sus fines;
5. Las rentas procedentes de dinero, títulos y valores;
6. Las subvenciones y donaciones de órganos y entes de la administración pública, provincial y municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras;
7. El veinte y cinco por ciento de las multas que se impusieran por la falta de medidas de seguridad e higiene laboral, conforme a los artículos 442 y



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

626 del Código del Trabajo y el cincuenta por ciento de las multas que los municipios del país recauden por la inobservancia de las normas de accesibilidad que sus ordenanzas establezcan, las mismas que deberán ser depositadas en la cuenta del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que se efectuó la recaudación;

8. El producto de la aplicación de las multas contempladas en esta ley;
9. Los recursos provenientes de acuerdos bilaterales, instituciones internacionales y organismos multilaterales;
10. Los bienes y rentas adquiridas por cualquier otro título lícito; y,
11. Las demás que establezca la ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS ORGANIZACIONES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 112.- De las organizaciones de las personas con discapacidad.-**

Las organizaciones que contempla esta ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública y que tienen como propósito la plena consecución de los objetivos previstos en esta ley en los ámbitos de planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad.

Las organizaciones de las personas con discapacidad no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros será libre y voluntaria, cumpliendo con las normas que para el efecto determine el reglamento de esta ley.

**Artículo 113.- De la gestión de las organizaciones de las personas con discapacidad.-**

Las organizaciones que participen directamente en la atención de personas con discapacidad podrán intervenir como socios o accionistas en la constitución de sociedades mercantiles u otras formas societarias, con la finalidad de autogestionar recursos para su mejor dirección y administración. Al efecto, dichas sociedades se registrarán por la Ley de Compañías, su reglamento y las demás normas aplicables.

**Artículo 114.- Tipo de organizaciones.-** Los clubes, fundaciones, asociaciones o cualquier otro tipo de entidades que entre sus objetivos consten los de asistir, proteger, rehabilitar, sanar, entre otros, a personas con discapacidad, serán consideradas como organizaciones de las personas con discapacidad y sus tipos son:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

1. Organizaciones de Sordos;
2. Organizaciones de Ciegos;
3. Organizaciones de Discapacidad Física;
4. Organizaciones de Deficiencia Mental; y,
5. Todas aquellas que por su objetivo sean consideradas como de atención prioritaria a discapacitados y/o organismos no gubernamentales que trabajan en el área de las discapacidades.

**Artículo 115.- Elecciones.-** Todas las elecciones de dignidades en las organizaciones de las personas con discapacidad deberán ser realizadas respetando los principios democráticos establecidos en la Constitución, en esta ley y sus respectivos estatutos.

**Artículo 116.- Informes de gestión.-** Las organizaciones de las personas con discapacidad que reciban recursos públicos, tendrán la obligación de presentar toda la información pertinente de su gestión financiera, técnica y administrativa a la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, en el plazo y forma que el reglamento determine.

**Artículo 117.- Federaciones nacionales de discapacidad.-** Las federaciones nacionales de discapacidad son organismos que capacitan, representan y apoyan a nivel nacional a las organizaciones de personas con discapacidad, impulsando la participación de toda la sociedad. Se regirán por esta ley y su estatuto de conformidad con su propio tipo de discapacidad. Estarán integradas por un mínimo de cinco organizaciones de personas con discapacidad y/o clubes especializados que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento a ésta ley. Para la afiliación de los clubes a las respectivas federaciones se deberá observar lo dispuesto en el reglamento de esta ley y los estatutos de la respectiva federación especializada.

**Artículo 118.- Federaciones nacionales por tipo de discapacidad.-** Las federaciones nacionales por tipo de discapacidad estarán constituidas por las organizaciones provinciales o cantonales legalmente constituidas por discapacidad, siendo éstas:

1. Federación nacional para personas con discapacidad física;
2. Federación nacional para personas con discapacidad visual;
3. Federación nacional para personas con discapacidad auditiva y/o de habla y lenguaje;
4. Federación nacional para personas con discapacidad intelectual; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

5. Federación nacional de organismos no gubernamentales que trabajan en el área de las discapacidades.

**Artículo 119.- Deberes.-** Son deberes de las federaciones nacionales de personas con discapacidad los siguientes:

1. Capacitar integralmente a sus miembros en servicio social, médico y de rehabilitación en general;
2. Representar a sus miembros ante el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad;
3. Informar, apoyar y gestionar recursos para alcanzar los objetivos de sus miembros; y,
4. Las demás establecidas en esta ley, las normas aplicables y el reglamento.

**TÍTULO IV**  
**DEL PROCEDIMIENTO Y DE LAS SANCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 120.- Disposición preliminar.-** Sin perjuicio de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad aplicará las sanciones, una vez efectuadas las investigaciones que comprueben que se ha incurrido en algunas de las infracciones que prevé taxativamente esta ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Constitución de la República.

**Artículo 121.- Sanciones por violación de derechos.-** Las violaciones a los derechos de las personas con discapacidad serán sancionadas en la forma prescrita en esta ley y demás leyes, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil.

**Artículo 122.- Procedimiento.-** El procedimiento para la determinación de la infracción se iniciará de oficio por el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad o por denuncia escrita u oral, recogida por escrito. Se respetarán las garantías del debido proceso.

**Artículo 123.- Requisitos de la denuncia.-** La denuncia o, en su caso, el acto de apertura deberá contener:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

1. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del denunciado;
2. La dirección del presunto infractor o la presunta infractora, si la conociere, a los fines de practicar las notificaciones pertinentes;
3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;
4. Referencia a los anexos que se acompañan, según sea el caso;
5. Cualesquiera otras circunstancias que permitan el esclarecimiento de los hechos; y,
6. Las firmas y huellas dactilares del o los denunciantes.

**Artículo 124.- Acta de apertura.-** Iniciado el procedimiento por el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad, se levantará un acta de apertura elaborada por la Procuraduría de Discapacidades del Consejo.

El acta de apertura deberá estar motivada y establecer con claridad los hechos imputados y las responsabilidades que pudieran desprenderse de la constatación de los mismos hechos.

**Artículo 125.- Contestación a la denuncia.-** Levantada el acta de apertura por el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad, éste notificará dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de emisión del acta de apertura, al presunto infractor o la presunta infractora de los hechos que se le imputan, para que en el plazo de diez días siguientes a su notificación consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes para su defensa. En casos plenamente justificados, podrá otorgarse prórroga por el plazo de cinco días más.

**Artículo 126.- Sustanciación del expediente.-** La Procuraduría de Discapacidades del Consejo con Discapacidad sustanciará el expediente, el cual deberá contener los actos, documentos, declaraciones, experticias, informes y demás elementos de juicio necesarios para establecer la verdad de los hechos. Cualquier particular podrá consignar en el expediente los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 127.- Diligencias de oficio.-** La Procuraduría de Discapacidades podrá realizar, entre otros, los siguientes actos:

1. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento los documentos o informaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

2. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción.
3. Realizar u ordenar las inspecciones que considere pertinentes a los fines de la investigación.
4. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 128.- Resolución.-** La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la fecha de emisión del acta de apertura, pudiendo prorrogarse, por una sola vez, hasta por el plazo de cinco días, cuando la complejidad del asunto así lo requiera. El Secretario Nacional Técnico o el Director de la Coordinación Provincial del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad, según el caso, decidirán dentro del término de diez días. En la resolución se determinará la existencia o no de las infracciones y en caso afirmativo, se establecerán las sanciones correspondientes, así como los correctivos a que hubiere lugar.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SANCIONES**

**Artículo 129.- Ocultamiento de inventarios o disminución de garantías.-** Los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad, que incurran en ocultamiento de inventarios, disminución de calidad e incumplimientos de garantías comerciales, serán sancionados con multa de tres (3) a cinco (5) salarios básicos unificados del trabajador en general.

**Artículo 130.- Disminución del derecho a la educación.-** Las instituciones educativas públicas y privadas o sus directivos o directivas, según corresponda, que infrinjan el artículo 31 de esta ley, serán sancionados solidariamente con multa de uno (1) a tres (3) salarios básicos unificados del trabajador en general.

**Artículo 131.- Impedimento de asistencia de animales.-** Los representantes legales de las instituciones públicas o privadas, responsables del incumplimiento del artículo 63 de esta ley, serán sancionados con multa de cinco (5) a diez (10) salarios básicos unificados del trabajador en general y cierre del establecimiento entre veinticuatro y cuarenta y ocho horas, según la gravedad del caso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 132.- Incumplimiento de empleo.-** Los representantes legales de las instituciones públicas o privadas, responsables del incumplimiento del artículo 51 de esta ley, serán sancionadas con multa de de cinco (5) a diez (10) salarios básicos unificados del trabajador en general.

**Artículo 133.- Incumplimiento de normas INEN y reglamentaciones técnicas.-** Los organismos públicos y empresas públicas, privadas o mixtas, mencionados el artículo 62 de esta ley, responsables de las obras en las que se constataren las infracciones referidas, deberán corregir las fallas por sí mismas o cancelar el costo de las correcciones efectuadas por terceros al Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad.

Si los órganos y entes de la administración pública nacional, provincial y municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, no cancelaran el costo de las correcciones efectuadas por terceros de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, la máxima autoridad de la institución o el representante legal serán sancionadas con multa de de diez (10) a quince (15) salarios básicos unificados del trabajador en general, sin menoscabo de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

**Artículo 134.- Cobros no permitidos.-** Quienes incumplan lo establecido en el artículo 72 de esta ley serán sancionados con multa de dos (2) a tres (3) salarios básicos unificados del trabajador en general.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** El reglamento de esta ley definirá las atribuciones, competencias y responsabilidades de organismos estatales que cumplan actividades relacionadas con las discapacidades, a fin de coordinar acciones que deban desarrollarse en este ámbito.

**SEGUNDA.-** Se erradicará de todo texto legal nacional aquellos términos peyorativos hacia las personas con discapacidad.

**TERCERA.-** Declárese el día tres de diciembre de cada año, como el Día de las Personas con Discapacidad.

**CUARTA.-** La Asamblea Nacional divulgará la presente ley mediante el sistema de lectoescritura Braille, libro hablado y disco compacto.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PRIMERA.-** Dentro de noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, todas las organizaciones y federaciones de las Personas con Discapacidad procederán a su reinscripción en el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad.

**SEGUNDA.-** Los órganos y entes de la administración pública nacional, provincial, municipal y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transporte cumplirán con las disposiciones de esta ley, en un lapso no mayor de un año contado a la entrada en vigencia de la presente ley.

**TERCERA.-** Para la aplicación de esta ley, la autoridad nacional competente en finanzas y economía y la autoridad nacional de planificación, adoptarán las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.

**CUARTA.-** El personal de funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados del Consejo Nacional de Discapacidad, CONADIS, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, podrán formar parte del Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad, previo proceso de evaluación y selección, de conformidad con la ley.

Los bienes muebles e inmuebles, los legados, donaciones y las asignaciones presupuestarias y legales determinadas a favor del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, se transferirán al Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad.

**QUINTA.-** Dentro del plazo de noventa días la autoridad sanitaria nacional expedirá la norma técnica para la calificación de las personas con discapacidad. Hasta que dicha norma técnica entre en vigencia, los equipos calificadores del Sistema Nacional de Salud, seguirán utilizando los instrumentos técnicos del Sistema Nacional de Calificación vigente.

**SEXTA.-** Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en lo relacionado a las normas de accesibilidad establecidas en esta ley, las instituciones públicas y privadas, en el plazo de dos años, deberán adecuar sus edificaciones, caso contrario serán sancionadas de conformidad con esta ley.

**SÉPTIMA.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en el plazo de noventa días de publicada la presente ley, dictará las normas necesarias para



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

que los medios de comunicación audiovisual, cumplan con las disposiciones de accesibilidad a la comunicación establecidas en esta ley.

**OCTAVA.-** El programa "Misión Solidaria Manuela Espejo", en el plazo de veinticuatro meses, deberá ser entregado para su manejo y rectoría a la autoridad sanitaria nacional, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias.

**NOVENA.-** La prestación económica de la "Misión Joaquín Gallegos Lara", en el plazo de veinticuatro meses, será transferida a la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social para su manejo y rectoría, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias.

**DÉCIMA.-** Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de la presente ley, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Reformatoria de la Ley de Discapacidades, publicado en el Registro Oficial No. 27, del 21 de febrero de 2003; aquellos que se inicien a partir de la vigencia de esta ley se registrarán a la misma y a su reglamento.

**UNDÉCIMA.-** Dentro del plazo máximo de noventa días, a partir de la vigencia de ésta ley, el ejecutivo dictará el reglamento respectivo.

**DUODÉCIMA.-** El requisito de afiliación a los clubes deportivos de deporte adaptado y/o paralímpico para personas con discapacidad y a las federaciones nacionales de deporte adaptado y/o paralímpico para personas con discapacidad, establecido en la Ley de Deportes, Educación Física y Recreación, no será exigido hasta que dichas organizaciones se constituyan legalmente.

**DÉCIMA TERCERA.-** Dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la promulgación de esta ley, el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad en coordinación con el Registro Civil, Identificación y Cedulación, implementarán la interconexión de datos de conformidad con el artículo 11 de esta ley. Durante este plazo el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad podrá seguir emitiendo el carné de discapacidades, el mismo que tendrá una vigencia de cinco años desde su expedición. Cumplido este periodo, la persona con discapacidad deberá obtener la cédula de identidad o ciudadanía en que conste su calificación.

**DÉCIMA CUARTA.-** Dentro del plazo de noventa días siguientes a la promulgación de esta ley, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

de conformidad con el numeral 8 del artículo de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, designará al representante de la sociedad civil para que integre el Consejo Nacional de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Deróguense todas las disposiciones generales y especiales que se opongán a la presente ley, especialmente la Ley de Discapacidades, publicada en la Registro Oficial No. 301 de 6 de abril de 2001; así como, todas sus reformas.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los...

**CERTIFICACIÓN.-** La que suscribe, abogada Verónica Cáceres, Secretaria Relatora, **CERTIFICA:** que el proyecto de Ley Orgánica de Igualdad y Defensa de las Personas con Discapacidad, fue tratado, debatido y aprobado en el Pleno de la sesión del día 5 de octubre de 2011, de la Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad. Quito, 11 de octubre de 2011.

Ab. Verónica Cáceres

**SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL  
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

